



TPV

Av Errazuriz 755, of. 708
Valparaíso, Chile.
Teléfono +56 32 314 24 00
www.tpvsa.com

TERMINAL PORTUARIO VALPARAISO S.A

MANUAL DE PREVENCIÓN DE DELITOS LEY N° 20.393

RESUMEN EJECUTIVO

La Ley N° 20.393, del 2 de diciembre de 2009, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos señalados en el artículo 1° de dicha ley¹, cuando fueren cometidos por sus dueños o colaboradores, en beneficio de la persona jurídica, y siempre que la comisión del delito fuese consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de sus “deberes de dirección y supervisión”. La señalada ley establece que se considerará que estos deberes se han cumplido cuando la persona jurídica ha implementado un Modelo de Prevención como el contenido en este Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393 de Terminal Portuario Valparaíso S.A., RUT 77.513.405-4, en adelante referida como “TPV”.

El Manual establece, en su capítulo 4, la existencia de un “encargado de prevención”, designado por el Directorio de TPV. Se señalan ahí, sus responsabilidades y funciones, entre las cuales está la de reportar al Directorio, con una periodicidad no mayor a seis meses, sobre su gestión como encargado de prevención corporativo.

Además, contiene en el capítulo 5, un diagnóstico de riesgos. Se describe ahí la metodología para realizarlo e identifica los procesos y actividades de TPV expuestos a la comisión de los antes señalados delitos. Se establece, para cada actividad o proceso, mitigantes que prevengan la comisión de dichos delitos, los que se señalan en el capítulo 6 del Manual.

En virtud de que algunos de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393, involucran el uso de dinero u otros recursos financieros, cobra especial importancia la existencia de procedimientos para la gestión de los recursos financieros de TPV, y de procesos de auditoría a éstos, los que quedan definidos en el capítulo 7 del Manual.

Es una exigencia legal, que las obligaciones y prohibiciones que se establezcan para prevenir la comisión de los delitos sean señaladas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de TPV e incorporadas, expresamente, en los contratos de trabajo, de todos sus trabajadores, y en los contratos con proveedores. El capítulo 8 de este Manual establece las cláusulas que se agregan al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. También, las que se incorporan a los contratos de trabajo y a los contratos suscritos con proveedores. Como forma de apoyar y facilitar la detección de situaciones que se aparten de los principios éticos, se establece un canal de denuncias y un procedimiento para su gestión, los que se describen también en el capítulo 8 del Manual.

El capítulo 9 establece las pautas para la difusión y capacitación del Modelo de Prevención de Delitos en la compañía y, finalmente, el capítulo 10, establece la obligación que tendrá el encargado de prevención corporativo, de supervisar el funcionamiento del Manual y de someterlo a un proceso de certificación según las normas de la Comisión para el Mercado Financiero.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. MARCO JURÍDICO	7
2.1 Lavado de Activos	7
2.2 Financiamiento del Terrorismo	10
2.3 Cohecho	10
2.3.1 Cohecho a Empleado Público Nacional	11
2.3.2 Cohecho a funcionario Público Extranjero	14
2.4 Receptación	15
2.5 Corrupción entre Particulares	16
2.6 Apropiación Indebida	17
2.7 Administración Desleal	17
2.8 Negociación Incompatible	18
2.9 Contaminación del Agua	19
2.10 Recursos Hidrobiológicos Vedados	20
2.11 Extracción Ilegal de Recursos Bentónicos	20
2.12 Posesión de Recursos Hidrobiológicos	21
2.13 Obtención Fraudulenta de Prestaciones del Seguro de Cesantía	22
2.14 Infracción de Medidas Sanitarias por parte del Empleador o Subordinante	23
3. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS	24
4. ENCARGADO DE PREVENCIÓN	25
4.1 Responsabilidades del Encargado de Prevención.....	25
4.2 Medios y Facultades del Encargado de Prevención	26
5. DIAGNÓSTICO DE RIESGOS	27
6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN	31
6.1 Identificación de los Controles	31
6.2 Políticas y Procedimientos de Prevención.....	31

7. PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA	32
7.1 Procedimientos de Administración de Recursos Financieros	32
7.2 Programas de Auditoría de Recursos Financieros y del Modelo de Prevención	32
8. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES	34
8.1 Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad	34
8.1.1 MARCO JURÍDICO	35
8.1.2 DE LAS OBLIGACIONES	39
8.1.3 DE LAS PROHIBICIONES	40
8.1.4 SANCIONES	42
8.1.5 SISTEMA DE DENUNCIAS	42
8.2 Contratos de Trabajo	44
8.3 Contratos con Proveedores	46
9. DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS	49
10. SUPERVISIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL MODELO.....	50

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 2 de diciembre de 2009 se publicó la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos señalados en su artículo 1°, y que a continuación se consignan, cuando fueran cometidos por sus dueños o colaboradores, directa e inmediatamente, en interés o para provecho de la persona jurídica y siempre que la comisión del delito fuese consecuencia del incumplimiento de “los deberes de dirección y supervisión” por parte de ésta.

Se agrega también a este listado, el delito contenido en el artículo 14 de la Ley N° 21.227, puesto que también puede generar responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1. Lavado de activos (artículo 27 de la Ley N° 19.913)
2. Financiamiento del terrorismo (artículo 8° de la Ley N° 18.314)
3. Cohecho a empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros (artículos 250 y 251 bis del Código Penal)
4. Receptación (artículo 456 bis A del Código Penal)²
5. Negociación incompatible (artículo 240 del Código Penal)
6. Corrupción entre particulares (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal)
7. Apropiación indebida (artículo 470, número 1, del Código Penal)
8. Administración desleal (artículo 470, número 11, del Código Penal)³
9. Contaminación del mar, de ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua (artículo 136 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura)
10. Procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización de recursos hidrobiológicos vedados y productos derivados de éstos (artículo 139 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura)
11. Realización de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los correspondientes derechos (artículo 139 bis de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura)
12. Procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, de los cuales no se conozca su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado (artículo 139 ter de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura)⁴
13. Obtención fraudulenta de prestaciones del seguro de cesantía (artículo 14 de la Ley N° 21.227)⁵

² El número 4 fue agregado mediante la Ley N° 20.931 del 5 de julio de 2016.

³ Los números 5 a 8 fueron agregados por la Ley N° 21.121 del 20 de noviembre de 2018.

⁴ Los números 9 a 12 fueron agregados por la Ley N° 21.132 del 31 de enero de 2019.

⁵ El número 13 fue agregado mediante la Ley N° 21.227 del 06 de abril de 2020, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de cesantía de la Ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, relacionadas con los efectos de la enfermedad COVID 19. 7

14. Infracción de medidas sanitarias por parte del empleador o subordinante (artículo 318 ter, del Código Penal)⁶

La Ley N° 20.393 es aplicable a todas las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado y es independiente de la persecución penal a que pueda estar sometida la persona natural que cometió el delito.

Como se señala más arriba, la Ley N° 20.393 establece que las personas jurídicas tendrán responsabilidad penal, siempre que la comisión del delito fuese consecuencia del incumplimiento, por parte de éstas, de sus “deberes de dirección y supervisión” y se considerará que estos se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, se hubiera implementado un modelo de organización, administración y supervisión o “Modelo de Prevención de Delitos”, conforme a lo establecido en la misma ley.

Para dar cumplimiento a sus deberes de dirección y supervisión, TPV ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos, en adelante también referido como el “Modelo de Prevención” o el “Modelo”, consistente en el conjunto de procesos, procedimientos, protocolos, reglas, recursos, estructura organizacional, roles y responsabilidades, entre otros, para la prevención de la comisión de los delitos señalados en la Ley N° 20.393.

El Modelo de TPV, su estructura y principales elementos, se describen en este documento denominado “Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393”, en adelante también referido como el “Manual de Prevención” o el “Manual”.

⁶ El número 14 fue agregado mediante la Ley N° 21.240 del 20 de junio de 2020.

2. MARCO JURÍDICO

La Ley N° 20.393 ha establecido un catálogo restringido de delitos que, eventualmente, le pueden generar responsabilidad penal a TPV. Según lo señalado en el artículo 1° de la señalada ley, estos delitos son los siguientes.

2.1 Lavado de Activos

El delito de lavado de activos está tipificado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 y requiere de un delito base que sea el origen de los activos que se intentan lavar. El lavado de activos consiste en ocultar o disimular el origen ilícito de dinero o bienes, por provenir éstos de un delito anterior, o de mantener tales activos, de origen ilícito, en su poder (por ejemplo, para usarlos).

Según la ley chilena, se tipifica el delito de lavado de activos en los siguientes términos:

Artículo 27. *Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:*

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1°, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo con el inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Para que exista la figura penal de lavado de activos se requiere que los activos que se están intentando lavar, provengan de algunos de los delitos base señalados en el antes transcrito artículo 27 de la Ley N° 19.913 y que corresponden a las siguientes conductas sancionadas por diversas leyes:

- El tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas sancionado por la Ley N° 20.000

- Las conductas terroristas señaladas en la Ley N° 18.314, que fija su penalidad (se refieren a secuestro, sustracción de menores, atentados, ciertos tipos de homicidio y solicitar, recaudar o proveer fondos para ser utilizados en los anteriores delitos, entre otros)
- Artículo 10 de la Ley N° 17.798, sobre control de armas (se refiere a fabricar, internar, exportar, transportar, almacenar o distribuir material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos ciertas sustancias químicas y fuegos artificiales, entre otros)
- Título XI de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores (se refiere a proporcionar antecedentes falsos a la Comisión para el Mercado Financiero - CMF, dar certificaciones falsas sobre operaciones, contadores y auditores que dictaminen falsamente, entre otros)
- Los artículos 157 a 160 del Título XVII, del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (se refieren a hacer declaraciones falsas de propiedad o capital, alterar datos de balances y otros registros, omitir la contabilización de una operación y obtener crédito proporcionando información falsa)
- El artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas (se refiere al tipo penal contrabando en su tipo penal más grave)
- Inciso segundo del artículo 81 de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual (se refiere a delitos contra la propiedad intelectual en su tipo penal más grave)
- Los artículos 59 y 64 de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (se refieren a la falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central de Chile, o en las operaciones de cambios internacionales. Además, sanciona al que fabrique o haga circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal)
- Párrafo tercero del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario (delito tributario consistente en simular operación o mediante maniobra fraudulenta obtener devolución indebida de impuestos)
- Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis, del Título V, del Libro II, del Código Penal (se refieren a los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes, fraude al fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias cometido por autoridad o funcionario público, exacciones ilegales, exigir en forma injusta el pago de prestaciones, multas o deudas, cohecho a empleado público nacional o funcionario público extranjero, asociación ilícita y trata de migrantes y personas)
- Los artículos 141, 142, 366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal (se refieren a secuestro, sustracción de menores, producción de material pornográfico de menores, promoción de la prostitución infantil y tráfico de personas para prostitución, entre otros)
- Los artículos 468 y 470, numerales 1°, 8 y 11, en relación con el inciso final del artículo 467 del Código Penal (se refieren a estafas en su tipo penal más grave, defraudaciones al Fisco, Municipalidades, Cajas de Previsión y de instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, apropiación indebida y administración desleal).

2.2 Financiamiento del Terrorismo

Según lo señalado en el número 1, del Artículo 2°, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de la Organización de las Naciones Unidas de 1999, *“Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) un acto que constituye un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o b) Cualquier otro acto destinado a ocasionar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un buen gobierno u organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.*

En la legislación chilena el financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8° de la Ley N° 18.314, en los siguientes términos:

Artículo 8°. *El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.*

Para que un acto constituya delito de financiamiento del terrorismo, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito terrorista.

2.3 Cohecho

El cohecho a empleado público nacional o funcionario público extranjero, está tipificado en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, respectivamente.

El delito de cohecho es la conducta de un empleado público, destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta de un sujeto, destinada a dar a un empleado o funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

Sin embargo, para efectos de la Ley N° 20.393 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sólo se considera el delito cometido por el sujeto que soborna al empleado o funcionario público, ya sea que le ofrece un soborno o consiente en darle el soborno que le solicita el empleado o funcionario público, según se tipifica en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

2.3.1 Cohecho a Empleado Público Nacional

El cohecho a empleado público nacional está tipificado en el artículo 250 del Código Penal y consiste en ofrecer, o consentir en dar, a un empleado público nacional, un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que I) ejecute o por haber ejecutado un acto propio de su cargo, en razón del cual no le están señalados derechos⁷ u II) omita o por haber omitido un acto debido propio de su cargo o ejecute o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo⁸ o III) cometa ciertos crímenes o simples delitos en el desempeño de su cargo⁹.

Artículo 250. *El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.*

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

⁷ Artículo 248 del Código Penal

⁸ Artículo 248 bis del Código Penal

⁹ Artículo 249 del Código Penal

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

La Ley N° 21.121 del 20 de noviembre de 2018, agregó al Código Penal el artículo 251 sexies, que a continuación se transcribe, que establece que no se considerará cohecho los donativos oficiales o protocolares o las manifestaciones de cortesía de escaso valor económico.

Artículo 251 sexies. *No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250 incisos segundo y tercero y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.*

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto del delito contemplado en el artículo 251 bis cuando se ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

Las acciones u omisiones por las cuales es delito ofrecer, dar o consentir en dar, a un empleado público, son las que se señalan en los artículos 248, 248 bis y 249 que a continuación se señalan.

Artículo 248. *El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.*

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 248 bis. *El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.*

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Artículo 249. *El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.*

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Para la comisión del delito de cohecho, se requiere que la persona que acepte recibir o solicite un soborno, para sí o para un tercero, sea un empleado público. También, es delito de soborno el ofrecer o consentir en dar un beneficio a un empleado público. Sin embargo, no es requisito que el beneficio vaya en provecho del propio empleado público, sino que puede beneficiar a un tercero. Por otro lado, no es condición necesaria que se haya aceptado o recibido el soborno, el delito se comete con el sólo ofrecimiento de éste o consentimiento para entregarlo.

Para efectos de saber si se está en presencia de un empleado público, se deberá considerar lo establecido en el artículo 260 del Código Penal.

Artículo 260. *Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.*

2.3.2 Cohecho a funcionario Público Extranjero

El delito de cohecho a funcionario público extranjero, tipificado en el artículo 251 bis del Código Penal, consiste en ofrecer, prometer o dar a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales.

Se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Artículo 251 bis. *El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de 16*

una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

2.4 Receptación

El delito de receptación fue agregado como delito base de la Ley N° 20.393, a través de la Ley N° 20.931 del 5 de julio de 2016 y está tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal, que sanciona al que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder especies robadas u de otros orígenes ilícitos, las compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma.

Artículo 456 bis A. *El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.*

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos.

Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

2.5 Corrupción entre Particulares

La corrupción entre particulares fue tipificada como delito por la Ley N° 21.121 del 20 de noviembre de 2018, la que lo agregó al Código Penal en los términos establecidos en los artículos 287 bis y 287 ter, que más abajo se señalan. Asimismo, la señalada ley incorporó el delito de corrupción entre particulares, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Artículo 287 bis. *El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al cuádruple del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.*

Artículo 287 ter. *El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.*

2.6 Apropiación Indebida

La apropiación indebida está tipificada como delito en el numeral 1 del artículo 470 del Código Penal, en los siguientes términos.

Artículo 470. *Las penas privativas de libertad del artículo 467 se aplicarán también:*

1° *A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.*

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el artículo 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

La Ley N° 21.121 incorporó el delito de apropiación indebida como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

2.7 Administración Desleal

La administración desleal fue tipificada como delito mediante la Ley N° 21.121 del 20 de noviembre de 2018, la que lo incorporó al Código Penal en el numeral 11 del artículo 470, en los siguientes términos.

Artículo 470. *Las penas privativas de libertad del artículo 467 se aplicarán también:*

11° *Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.*

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

La señalada ley lo agregó, además, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

2.8 Negociación Incompatible

La negociación incompatible está tipificada como delito en el artículo 240 del Código Penal, el que fuera modificado mediante la Ley N° 21.121 del 20 de noviembre de 2018, en los siguientes términos.

Artículo 240. *Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:¹⁰*

6° El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

¹⁰No se muestran los números del 1° al 5°, ya que corresponden a tipos penales cometidos por 1) empleados públicos, 2) árbitros o liquidadores comerciales, 3) veedores o liquidadores en un procedimiento concursal, 4) peritos y 5) guardadores o albaceas.

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interese en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.”.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que él mismo, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

La señalada ley, lo agregó, además, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

2.9 Contaminación del Agua

La contaminación del mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua está tipificada como delito en el artículo 136 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, el que fue agregado, mediante la Ley N° 21.132, como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

Artículo 136. *El que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.*

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

2.10 Recursos Hidrobiológicos Vedados

El procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados está tipificado como delito en el artículo 139 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, el que, a través de la Ley N° 21.132, fue agregado como delito base a la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

Artículo 139. *El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.*

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.

2.11 Extracción Ilegal de Recursos Bentónicos

La extracción ilegal de recursos bentónicos está tipificada como delito en el artículo 139 bis de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, el que, a través de la Ley N° 21.132, fue agregado como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

Artículo 139 bis. *El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo*

55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso de que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

2.12 Posesión de Recursos Hidrobiológicos

La posesión, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos respecto de los cuales no se acredite su origen legal, está tipificado como delito en el artículo 139 ter de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, el que, a través de la Ley N° 21.132, fue agregado como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

Artículo 139 ter. *El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.*

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.

2.13 Obtención Fraudulenta de Prestaciones del Seguro de Cesantía

La Ley N° 21.227 contempla en su artículo 14 un tipo penal que sanciona a las personas naturales que por medios fraudulentos (simulación o engaño) obtuvieren complementos y/o prestaciones o un beneficio mayor al que correspondiere. Además, hace responsables a las personas jurídicas por los delitos cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho por los sujetos activos de la entidad (dueños, controladores, responsables, etc.) o sus dependientes y faltando a los deberes de supervisión y dirección.

Está tipificado como delito en el artículo 14 de la Ley N° 21.227.11

Artículo 14. *Las personas que, conforme a la presente ley, obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y, quienes, de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en su grado medio a máximo. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan.*

Los empleadores que sean personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el inciso anterior que fueren cometidos directa o inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión de tales delitos fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de los deberes de dirección y supervisión, y serán sancionados con multa a beneficio fiscal correspondiente al doble del monto del beneficio indebidamente recibido y prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado por dos años.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables los empleadores que sean personas jurídicas, cuando dichos delitos sean cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

¹¹ Si bien no es un delito agregado a los delitos base de la Ley N° 20.393, se agrega en este manual, porque si pudiera generar responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Los empleadores personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores hubieren cometido dichos delitos exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Durante el tiempo de vigencia de esta ley, le hecho previsto en los incisos anteriores será de aquellos que dan lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para la determinación e imposición de sus penas, así como de las demás normas pertinentes, se entenderá que se trata de un simple delito.

2.14 Infracción de Medidas Sanitarias por parte del Empleador o Subordinante

La infracción de medidas sanitarias por parte del empleador o subordinante se efectúa cuando este a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordena concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando este sea distinto de su domicilio o residencia y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria. Está tipificado como delito en el artículo 318 ter del Código Penal, el que se modificó a través de la Ley N° 21.240 y lo agregó como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

Artículo 318 ter. *El que a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.*

3. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

En concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.393, TPV velará por el cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión mediante la adopción e implementación de un modelo de organización, administración y supervisión o Modelo de Prevención de Delitos.

Según lo establecido por la Ley N° 20.393, el Modelo de Prevención deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Un encargado de prevención, designado por el Directorio de TPV, que representa su máxima autoridad administrativa, definido en la Ley N° 20.393 como la “Administración”, con los medios y facultades suficientes para cumplir su función (números 1 y 2 del artículo 4° de la Ley N° 20.393)¹².
2. Un diagnóstico de riesgos, que identifique las actividades y procesos en los que TPV pudiere cometer algunos de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393 (letra a, del número 3, del artículo 4° de la Ley N° 20.393)¹³.
3. Protocolos, reglas y procedimientos que prevengan la comisión de los delitos (letra b, del número 3, del artículo 4° de la Ley N° 20.393)¹⁴.
4. Procedimientos para la administración de los recursos financieros (letra c, del número 3, del artículo 4° de la Ley N° 20.393)¹⁵.
5. Programas de auditoría de los procesos que involucran recursos financieros (letra c, del número 3, del artículo 4° de la Ley N° 20.393)¹⁶.
6. Obligaciones y prohibiciones para prevenir la comisión de delitos y sanciones internas por su incumplimiento (letra d, del número 3, del artículo 4° de la Ley N° 20.393)¹⁷.
7. Procedimiento de gestión de denuncias (letra d, del número 3, del artículo 4° de la Ley N° 20.393)¹⁸.
8. Plan de capacitación y difusión (letra d, del número 3, del artículo 4° de la Ley N° 20.393)¹⁹.
9. Supervisión del Modelo a modo de detectar y corregir fallas y actualizarlo según se haga necesario (letra a, del número 4, del artículo 4° de la Ley N° 20.393)²⁰.

En los siguientes capítulos de esta Manual se describen los antes señalados elementos que forman parte del Modelo de Prevención de Delitos de TPV.

¹² Ver capítulo 4 del Manual

¹³ Ver capítulo 5 del Manual

¹⁴ Ver capítulo 6 del Manual

¹⁵ Ver capítulo 7 del Manual

¹⁶ Ver capítulo 7 del Manual

¹⁷ Ver capítulo 8 del Manual

¹⁸ Ver capítulo 8 del Manual

¹⁹ Ver capítulo 9 del Manual

²⁰ Ver capítulo 10 del Manual

4. ENCARGADO DE PREVENCIÓN

El Directorio de TPV o también llamado “Administración”, siendo la más alta autoridad administrativa, deberá designar un encargado de prevención, quien durará hasta tres años en el cargo, pudiendo prorrogarse por períodos iguales, y deberá proveerle de los medios y facultades necesarias para el ejercicio de su función.

El encargado de prevención podrá ser un empleado de TPV o una persona externa contratada para cumplir esta función.

4.1 Responsabilidades del Encargado de Prevención

El encargado de prevención tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Ejercer las funciones de encargado de prevención según lo establecido en la Ley N° 20.393 y, en todo caso, de acuerdo con las facultades definidas para el cargo por la Administración.
2. Requerir de la Administración los medios, recursos y facultades necesarias para cumplir con su rol y responsabilidades.
3. Difundir, al interior de TPV, los principales componentes del Modelo de Prevención de Delitos y desarrollar e implementar un plan de capacitación permanente que abarque a todos los empleados y colaboradores, de forma de asegurar que estén adecuadamente formados en las obligaciones y prohibiciones orientadas a la prevención de los delitos señalados en la Ley N° 20.393.
4. Velar por la correcta implementación, operación y actualización del Modelo de Prevención de Delitos.
5. Informar a la Administración, a lo menos semestralmente, acerca de su gestión y del funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos.
6. Velar por una permanente actualización del diagnóstico de riesgo de los procesos y actividades, en los que se pueda generar riesgo de comisión de los delitos de la Ley N° 20.393.
7. Velar por el cumplimiento de las políticas y procedimientos del Modelo de Prevención de Delitos y sugerir, desarrollar e implementar, cualquier otra política y/o procedimiento que estime necesario para complementar el Modelo.
8. Fomentar que los procesos y actividades de TPV, cuenten con protocolos, reglas y procedimientos que prevengan la comisión de delitos y mantener el registro de evidencia del cumplimiento y ejecución de éstos.
9. Evaluar, permanentemente, la eficacia y vigencia del Modelo adoptado y su conformidad con las leyes y demás regulaciones.
10. Tomar conocimiento de las denuncias que se realicen a través del canal dispuesto en el contexto del Modelo de Prevención de Delitos, efectuar la correspondiente investigación de éstas y presentar los casos a la Administración, cuando corresponda.

**TPV**

Av Errazuriz 755, of. 708

Valparaíso, Chile.

Teléfono +56 32 314 24 00

www.tpvsa.com

11. Representar a TPV, ante la empresa certificadora, y coordinar el proceso de certificación del Modelo de Prevención de Delitos.
12. Colaborar, cuando corresponda, en las demandas, denuncias o gestiones judiciales, que decida emprender TPV, en relación con los delitos señalados en la Ley N° 20.393, y aportar todos los antecedentes que mantenga en su poder o de los cuales tuviere conocimiento en razón de su cargo.

4.2 Medios y Facultades del Encargado de Prevención

Para supervisar el adecuado funcionamiento del Modelo, el encargado de prevención contará con los medios y facultades necesarias, lo que deberá ser debidamente establecido por la Administración de TPV en el documento en que lo designe.

5. DIAGNÓSTICO DE RIESGOS

El encargado de prevención es responsable del proceso de identificación, análisis y evaluación de los riesgos de comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393, los que deberán quedar plasmados en una matriz de riesgos, que será revisada anualmente o cuando sucedan modificaciones importantes en las condiciones del negocio o en la legislación atinente.

Para el diagnóstico de riesgos de los delitos de la Ley N° 20.393 en TPV, se debe realizar un levantamiento de los procesos y actividades expuestos a riesgo, lo que se deberá hacer con la participación de todas las áreas de negocio.

La identificación de los riesgos busca contestar a interrogantes tales como ¿qué puede suceder? y ¿dónde y cuándo? En otras palabras, se busca identificar las fuentes de riesgo y los eventos que podrían resultar en un efecto negativo para TPV, en este caso, acarrearle responsabilidad penal y/o un daño reputacional que se traduzca en una pérdida patrimonial.

La identificación de las actividades y procesos en los que se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393, se describe en la Matriz de Riesgo Ley N° 20.393 de TPV, la que es de circulación restringida y está en poder del encargado de prevención.

Una vez identificados los riesgos, se debe proceder a su análisis, con el fin de decidir las estrategias de tratamiento más adecuadas y eficaces.

El análisis del riesgo implica la consideración de las fuentes de riesgo, la probabilidad de que se produzca un evento de riesgo y las consecuencias que ello tendría para la organización. La probabilidad y las consecuencias o impacto se combinan indicando el nivel de riesgo o severidad.

Para el análisis de riesgo de los procesos de TPV, se utilizan las tablas de valores que se muestran a continuación:

TABLA DE VALORACIÓN DE PROBABILIDAD

Categoría	Valor	Descripción
Casi certeza	5	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy alta, es decir, se tiene un alto grado de seguridad que éste se presente. (90% a 100%).
Probable	4	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es alta, es decir, se tiene entre 66% y 89% de seguridad que éste se presente.
Moderado	3	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es media, es decir, se tiene entre 31% y 65% de seguridad que éste se presente.
Improbable	2	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es baja, es decir, se tiene entre 11% y 30% de seguridad que éste se presente.
Muy improbable	1	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy baja, es decir, se tiene entre 1% y 10% de seguridad que éste se presente.

TABLA DE VALORACIÓN DE IMPACTO

Categoría	Valor	Descripción
Catastrófico	5	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto catastrófico en el presupuesto y/o comprometen totalmente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría gravemente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos, impidiendo finalmente que estos se logren.
Mayor	4	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto importante en el presupuesto y/o comprometen fuertemente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría significativamente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos, impidiendo que se desarrollen total o parcialmente en forma normal.
Moderado	3	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto moderado en el presupuesto y/o comprometen moderadamente la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un deterioro en el desarrollo del proceso dificultando o retrasando el cumplimiento de sus objetivos, impidiendo que éste se desarrolle parcialmente en forma normal.
Menor	2	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto menor en el presupuesto y/o comprometen de forma menor la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un bajo daño en el desarrollo del proceso y no afectaría el cumplimiento de los objetivos.
Insignificante	1	Riesgo cuya materialización no genera pérdidas financieras (\$) ni compromete de ninguna forma la imagen pública de la organización. Su materialización puede tener un pequeño o nulo efecto en el desarrollo del proceso y que no afectaría el cumplimiento de los objetivos.

La combinación de probabilidad e impacto resulta en la severidad (o nivel de riesgo) con que el evento de riesgos afectaría a la compañía. Esto puede graficarse según se muestra en la Tabla de Nivel de severidad del riesgo siguiente:

Nivel de severidad del riesgo

Nivel Probabilidad		Nivel Impacto		Severidad del Riesgo	
Casi Certeza	5	Catastrófico	5	Extremo	25
Casi Certeza	5	Mayor	4	Extremo	20
Casi Certeza	5	Moderado	3	Extremo	15
Casi Certeza	5	Menor	2	Alto	10
Casi Certeza	5	Insignificante	1	Alto	5
Probable	4	Catastrófico	5	Extremo	20
Probable	4	Mayor	4	Extremo	16
Probable	4	Moderado	3	Alto	12
Probable	4	Menor	2	Alto	8
Probable	4	Insignificante	1	Moderado	4
Moderado	3	Catastrófico	5	Extremo	15
Moderado	3	Mayor	4	Extremo	12
Moderado	3	Moderado	3	Alto	9
Moderado	3	Menor	2	Moderado	6
Moderado	3	Insignificante	1	Bajo	3
Improbable	2	Catastrófico	5	Extremo	10
Improbable	2	Mayor	4	Alto	8
Improbable	2	Moderado	3	Moderado	6
Improbable	2	Menor	2	Bajo	4
Improbable	2	Insignificante	1	Bajo	2
Muy improbable	1	Catastrófico	5	Alto	5
Muy improbable	1	Mayor	4	Alto	4
Muy improbable	1	Moderado	3	Moderado	3
Muy improbable	1	Menor	2	Bajo	2
Muy improbable	1	Insignificante	1	Bajo	1

La cuantificación de los riesgos de TPV se incorpora a las Matrices de Riesgo y al siguiente Mapa de Riesgos:

		MAPA DE RIESGOS				
IMPACTO DE LOS RIESGOS	Catastrófico	5	10	15	20	25
	Mayor	4	8	12	16	20
	Moderado	3	6	9	12	15
	Menor	2	4	6	8	10
	Insignificante	1	2	3	4	5
		Muy improbable	Improbable	Moderado	Probable	Casi certeza
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LOS RIESGOS						

6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

6.1 Identificación de los Controles

Una vez identificadas las actividades y procesos de TPV expuestos al riesgo de comisión de los delitos del artículo 1° de la Ley N° 20.393, se requiere establecer las medidas preventivas correspondientes.

TPV ha establecido controles preventivos, y establecerá los adicionales que sean necesarios, para cada uno de los riesgos detectados o que se detecten en el futuro, los que se encuentran singularizados en la Matriz de Riesgo Ley N° 20.393 de TPV, la que es de circulación restringida y está en poder del encargado de prevención.

La identificación o diseño de controles es un proceso permanente que debe liderar el encargado de prevención y debe contar con la participación de representantes de todas las áreas de negocio de TPV.

6.2 Políticas y Procedimientos de Prevención

TPV cuenta con un conjunto de políticas, protocolos, normas, procedimientos y controles, que mitigan el riesgo de comisión de alguno de los delitos de la Ley N° 20.393, a los cuales todos los colaboradores deben dar estricto cumplimiento, y que a continuación se señalan:

1. Código de Ética
2. Política de Relacionamiento con Empleados Públicos
3. Política de Reclutamiento, Selección y Contratación
4. Política de Recursos Humanos
5. Política de Compensaciones
6. Políticas y Procedimientos en la Contratación de Proveedores
7. Formulario Solicitud Creación Nuevos Proveedores SAP
8. Política de Responsabilidad Social
9. Política y Procedimiento de Regalos
10. Política y Procedimiento de Donaciones
11. Instructivo Operacional
12. Plan de Manejo Ambiental (PMA)
13. Instructivo para el Control de la Contaminación Acuática
14. Procedimiento para el Transporte y Almacenamiento de Recursos Hidrobiológicos en Veda

7. PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA

7.1 Procedimientos de Administración de Recursos Financieros

TPV cuenta con normas, políticas y procedimientos, que las correspondientes áreas están obligadas a seguir para la ejecución de los procesos que involucran o gestionan recursos financieros, los que a continuación se indican:

1. Política de Cobranza de Facturas
2. Políticas de Pago de Proveedores TPV
3. Políticas y Procedimientos de Fondo Fijo
4. Comisiones de Servicio al Extranjero y Nacionales
5. Compra/venta de Moneda Extranjera
6. Procedimiento de Inversión de Excedentes de Caja
7. Procedimiento de Solicitud de Emisión de Boletas de Garantía
8. Procedimiento Remesas de Moneda Extranjera al Exterior

7.2 Programas de Auditoría de Recursos Financieros y del Modelo de Prevención

Según lo establecido en la letra c, del número 3, del artículo 4°, de la Ley N° 20.393, se deberán identificar los procedimientos de auditoría de los recursos financieros, que permitan prevenir su utilización en los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393.

Por otro lado, y según lo establece la letra a, del número 4, del artículo 4°, de la citada ley, el encargado de prevención, en conjunto con la Administración, deben establecer métodos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención y su supervisión, a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo con los cambios de circunstancias que se presenten.

Será responsabilidad de la Gerencia Corporativa de Contraloría de TPV la ejecución de programas de auditoría de I) los procesos en que se gestionen recursos financieros y II) de los protocolos, normas y procedimientos mitigantes de riesgo que forman parte del Modelo.

En virtud de lo anterior, la Gerencia de Contraloría Corporativa de TPV realizará auditorías periódicas que aseguren:

1. El cumplimiento de los procedimientos de administración de los recursos financieros.
2. El cumplimiento de los protocolos, reglas y procedimientos establecidos para prevenir los riesgos identificados.

Los programas de auditoría pueden tener un horizonte de planificación anual, bianual o trianual y deben tomar la forma de auditorías únicas, esto es, incorporar en los programas habituales de trabajo de la Gerencia de Contraloría Corporativa de TPV, auditorías a los elementos del Modelo de Prevención Ley N° 20.393, para verificar su efectivo funcionamiento.

Los informes de auditoría deberán ser puestos en conocimiento del encargado de prevención y del Comité de Directores, de tal modo que se tomen las medidas correctivas necesarias y las actualizaciones, a la matriz de riesgo y/o a las políticas y procedimientos que correspondan, de acuerdo con los hallazgos o debilidades que dichas auditorías revelen.

Los resultados de las auditorías deben ser incorporados en los reportes al Directorio de TPV que el encargado de prevención debe realizar con una periodicidad no superior a seis meses.

8. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

8.1 Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad

Según lo establecido en la letra d, del número 3, del artículo 4 de la Ley N° 20.393, las personas jurídicas deberán incorporar en sus reglamentos, las obligaciones y prohibiciones que se establezcan para prevenir la comisión de delitos, como también, las sanciones administrativas internas y los procedimientos de denuncia por el incumplimiento de las normas del Modelo de Prevención de Delitos.

Con el objeto de dar cumplimiento a la anteriormente señalada disposición, se han establecido las obligaciones, prohibiciones, sanciones y procedimientos de denuncias que a continuación se señalan y que se incorporan al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de la siguiente manera:

TÍTULO XXVI

NORMAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE DELITOS LEY N° 20.393

Con fecha 2 de diciembre de 2009 se publicó la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de I) lavado de activos (artículo 27 de la Ley N° 19.913); II) financiamiento del terrorismo (artículo 8° de la Ley N° 18.314); III) cohecho de empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros (artículos 250 y 251 bis del Código Penal); IV) receptación (artículo 456 bis A del Código Penal); V) corrupción entre particulares (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal); VI) apropiación indebida (artículo 470 número 1 del Código Penal); VII) administración desleal (artículo 470, número 11 del Código Penal); VIII) negociación incompatible (artículo 240 del Código Penal); IX) contaminación del agua (artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura - LGPA); X) gestión de recursos hidrobiológicos vedados (artículo 139 de la LGPA); XI) actividades extractivas sin concesión de acuicultura, en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos (artículo 139 bis de la LGPA); XII) gestión de recursos hidrobiológicos en estado colapsado o sobreexplotado, o productos derivados, sin acreditar su origen legal (artículo 139 ter de la LGPA); XIII) obtención fraudulenta de prestaciones del seguro de cesantía (artículo 14 de la Ley N° 21.227) e XIV) infracción de medidas sanitarias por parte del empleador o subordinante (artículo 318 ter del Código Penal).

La Ley N° 20.393 es aplicable a todas las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado y es independiente de la persecución penal a que pueda estar sometida la persona natural que cometió el delito.

Con todo, la Ley N° 20.393 establece que las personas jurídicas sólo serán responsables por los delitos que fueren cometidos por sus dueños o colaboradores, directa e inmediatamente en interés o para provecho de la persona jurídica, siempre que la comisión del delito fuese consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de “sus deberes de dirección y supervisión”.

Agrega la Ley N° 20.393 que los deberes de dirección y supervisión se considerarán cumplidos cuando, con anterioridad a la comisión del delito, se hubiera implementado un modelo de organización, administración y supervisión o “Modelo de Prevención de Delitos”, conforme a lo establecido en la misma ley.

Para dar cumplimiento a sus deberes de dirección y supervisión, TPV ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos, en adelante también referido como el “Modelo de Prevención” o el “Modelo”, consistente en el conjunto de procesos, procedimientos, protocolos, reglas, recursos, estructura organizacional, roles y responsabilidades, entre otros, para la prevención de la comisión de los delitos señalados en la Ley N° 20.393 y que más arriba se consignan.

Según lo requerido por la Ley N° 20.393, y a lo establecido en el Modelo, TPV:

1. Velará por el cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión mediante la adopción e implementación de un modelo de organización, administración y supervisión, el Modelo de Prevención de Delitos (artículo 3°, Ley N° 20.393).
2. Designará un encargado de prevención y le proveerá los medios y facultades para el adecuado cumplimiento de su función (artículo 4°, números 1 y 2, Ley N° 20.393).
3. Identificará los procesos y actividades expuestos a riesgo de la comisión de los delitos de la Ley N° 20.393 (artículo 4°, número 3).
4. Implementará protocolos, reglas y procedimientos para prevenir la comisión de los delitos de la Ley N° 20.393 (artículo 4°, número 3).
5. Establecerá obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas para aquellas personas que incumplan la normativa de prevención implementada (artículo 4°, número 3, Ley N° 20.393).
6. Establecerá métodos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y su supervisión, con el objetivo de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo con el cambio de circunstancias que se presenten, y obtendrá su certificación (artículo 4°, número 4, Ley N° 20.393).

El Modelo de TPV, su estructura y principales elementos, se describen en el “Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393”.

8.1.1 MARCO JURÍDICO

Lavado de Activos

El delito de lavado de activos está tipificado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 y requiere de un delito base que sea el origen de los activos que se intentan lavar. El lavado de activos consiste en ocultar o disimular el origen ilícito de dinero o bienes, por provenir éstos de un delito anterior (tráfico ilícito de estupefacientes, tráfico ilícito de armas, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, falsificación de billetes, fraude al Fisco, cohecho, apropiación indebida y administración desleal, entre otros) o de mantener tales activos, de origen ilícito, en su poder (por ejemplo, para usarlos).

Financiamiento del Terrorismo

El delito de financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8° de la Ley N° 18.314 y sanciona al que, por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2° de dicha ley.

Para que un acto constituya delito de financiamiento del terrorismo, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito terrorista.

Cohecho a Empleado Público Nacional

El cohecho a empleado público nacional está tipificado en el artículo 250 del Código Penal y corresponde a la conducta, activa o pasiva, de un empleado público, destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta de un sujeto, activa o pasiva, destinada a dar a un empleado o funcionario público una retribución no debida, en razón de su cargo o para que I) ejecute o por haber ejecutado un acto propio de su cargo, en razón del cual no le están señalados derechos u II) omita o por haber omitido un acto debido propio de su cargo o ejecute o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo o III) cometa ciertos crímenes o simples delitos en el desempeño de su cargo.

Cohecho a Funcionario Público Extranjero

El delito de cohecho a funcionario público extranjero, tipificado en el artículo 251 bis del Código Penal, consiste en ofrecer, prometer o dar a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales.

Se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Sin embargo, para efectos de la Ley N° 20.393 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sólo se considera el delito cometido por el sujeto que soborna al empleado público nacional o al funcionario público extranjero, ya sea que le ofrece un soborno o consiente en darle el soborno que le solicita el empleado o funcionario público.

Receptación

El delito de receptación está tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal, que sanciona al que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas.

Corrupción entre Particulares

La corrupción entre particulares está tipificada en los artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal los que sancionan al empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro (artículo 287 bis del Código Penal) y al que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro (artículo 287 ter del Código Penal).

Apropiación Indebida

La apropiación indebida está tipificada como delito en el numeral 1 del artículo 470 del Código Penal, el que sanciona al que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

Administración Desleal

La administración desleal está tipificada como delito en el numeral 11 al artículo 470 del Código Penal, el que sanciona al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Negociación Incompatible

La negociación incompatible está tipificada como delito en el artículo 240 del Código Penal, el que sanciona, entre otros, al que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley

(numeral 6 del artículo) y al director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades (numeral 7 del artículo).

Contaminación del Agua

La contaminación del mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua está tipificado como delito en el artículo 136 de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, el que sanciona al que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos.

Gestión de Recursos Hidrobiológicos Vedados

El procesamiento, apozamiento, transformación, transporte, comercialización y almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados está tipificado como delito en el artículo 139 de la Ley N° 18.892, el que sanciona el procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos.

Extracción Ilegal de Recursos Bentónicos

La extracción ilegal de recursos bentónicos está tipificada como delito en el artículo 139 bis de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, que sanciona al que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos correspondientes.

Posesión de Recursos Hidrobiológicos

La posesión, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos respecto de los cuales no se acredite su origen legal, está tipificado como delito en el artículo 139 ter de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Obtención Fraudulenta de Prestaciones del Seguro de Cesantía

Está tipificado como delito en el artículo 14 de la Ley N° 21.227 y hace responsables a las personas jurídicas que por medios fraudulentos (simulación o engaño) obtuvieren complementos y/o prestaciones o un beneficio mayor al que correspondiere y sean cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho por parte de los sujetos activos de la entidad (dueños, controladores, responsables, etc.) o sus dependientes y faltando a los deberes de supervisión y dirección.

Infracción de Medidas Sanitarias por parte del Empleador o Subordinante

La infracción de medidas sanitarias por parte del empleador o subordinante se efectúa cuando este a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordena concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando este sea distinto de su domicilio o residencia y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria. Está tipificado como delito en el artículo 318 ter del Código Penal, el que se modificó a través de la Ley N° 21.240 y lo agregó como delito base de la Ley N° 20.393 de Responsabilidad Penal de las personas jurídicas.

8.1.2 DE LAS OBLIGACIONES

Se entenderá como obligaciones normales de todo trabajador, según sus funciones y sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de trabajo respectivos, las siguientes:

1. Conocer, respetar y cumplir los valores, principios, políticas, normas y procedimientos de la Empresa.
2. Evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal de la Empresa, conforme lo dispuesto en la Ley N° 20.393.
3. Conocer los canales y procedimientos de denuncia dispuestos por la Empresa y que se encuentran incorporados y descritos en el Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393.
4. Denunciar, por los canales y medios dispuestos por la Empresa, y conforme al procedimiento que se establezca, todo hecho que sea una infracción a las normas de este Reglamento que digan relación con la prevención de la comisión los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393, esto es, I) lavado de activos, II) financiamiento del terrorismo, III) cohecho, IV) receptación, V) corrupción entre privados, VI) negociación incompatible, VII) apropiación indebida, VIII) administración desleal, IX) contaminación del agua, X) procesamiento o transporte de recursos hidrobiológicos vedados, XI) extracción no autorizada de recursos bentónicos, XII) procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos de origen desconocido, XIII) obtención fraudulenta de prestaciones del seguro de cesantía, XIV) infracción de medidas sanitarias por parte del empleador o subordinante y de los que en el futuro se incorporen a la Ley N° 20.393, del que tome conocimiento, por cualquier medio, cometido por directores, ejecutivos, trabajadores, proveedores o clientes.

8.1.3 DE LAS PROHIBICIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos individuales de trabajo, las leyes laborales y sus reglamentos, queda estrictamente prohibido a los trabajadores de la empresa, lo siguiente:

1. Ofrecer, pagar, prometer o autorizar el pago, directa o indirectamente, de cualquier cantidad de dinero u otra dádiva a cualquier empleado público nacional o funcionario público extranjero o a cualquier persona, a sabiendas de que la totalidad o parte de dicha cantidad será entregada a un servidor público, en razón de su cargo a fin de obtener o conservar algún negocio o ventaja de negocios indebida o de influir en las decisiones de dicho servidor público como tal.
2. Ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de los delitos de la Ley N° 19.913 (lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, fabricación o comercio ilegal de armas, algunos delitos de la Ley General de Bancos y de la Ley sobre Mercado de Valores, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, falsificación de billetes de curso legal, devolución indebida de impuestos, estafa, defraudaciones al Fisco, prevaricación, cohecho, secuestro, ciertos delitos sexuales, prostitución de menores, tráfico de migrantes, tráfico de personas para ejercer la prostitución, apropiación indebida y administración desleal, entre otros).
3. Solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas, según lo prohíbe el artículo 8° de la Ley N° 18.314 (financiamiento del terrorismo).
4. Transportar, comprar, vender, transformar, comercializar en cualquier forma o tener en su poder, a cualquier título, especies respecto de las cuales sabe, o debiera saber, que fueron hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida.
5. Solicitar o aceptar recibir, un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente sobre otro.
6. Dar, ofrecer o consentir en dar, a un empleado o mandatario, un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro.
7. Ejecutar acciones u omisiones, de modo manifiestamente contrario al titular de un patrimonio de otra persona, cuya salvaguardia o gestión tengan a su cargo, irrogándole perjuicio.
8. Interesarse, directa o indirectamente, en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con un patrimonio que tenga a su cargo su salvaguardia o gestión, de la totalidad o parte de él.

9. Siendo director o gerente de la empresa, interesarse en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley.
10. En perjuicio de otro, apropiarse o distraer dinero, efectos o cualquier cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título, que produzca la obligación de entregarla o devolverla.
11. Introducir o mandar a introducir agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, sin la autorización que correspondiera, contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable y que pudieran hacer daño a los recursos hidrobiológicos.
12. Transportar o almacenar recursos hidrobiológicos vedados.
13. Estar en posesión o almacenar recursos hidrobiológicos sin acreditar su origen legal.
14. Facilitar la obtención fraudulenta de prestaciones del seguro de cesantía o complementos otorgados conforme a la Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de cesantía de la Ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, relacionadas con los efectos de la enfermedad COVID 19.
15. Ordenar a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando este sea distinto de su domicilio o residencia y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.
16. Incurrir en conductas que constituyan incumplimientos a las normas y reglamentos específicos dictados por la Empresa con el objetivo de prevenir la comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393 y de los que en el futuro se incorporen a ésta.

Se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el Trabajador podrá ser interpretada como destinada a autorizarlo para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito y cualquier instrucción en contrario carece de todo valor y lo exime de toda responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen por no acatarla.

8.1.4 SANCIONES

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Modelo de Prevención de Delitos, e incorporadas en el Capítulo I, Título XXXI del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, será sancionado en los términos Capítulo II, Título XXI DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO.

8.1.5 SISTEMA DE DENUNCIAS

Canal de Denuncias

Con el fin de que las personas puedan reportar situaciones irregulares o anómalas, de las que tomen conocimiento, o bien tengan consultas o inquietudes que plantear, las pueden canalizar a través de la página web corporativa de TPV (www.TPVSA.com), => “Prevención del Delito (Ley N° 20.393) Canal de Denuncias”.

Los actos que deberán ser denunciados, sin que la lista sea taxativa, son los siguientes:

- Infracciones a las normas de prevención establecidas en el Modelo de Prevención de Delitos Ley N° 20.393.
- Actos, contratos o transacciones que tengan la apariencia de constituir un delito, especialmente los delitos contemplados en la Ley N° 20.393, esto es, I) lavado de activos; II) financiamiento del terrorismo; III) cohecho; IV) receptación; V) corrupción entre privados; VI) negociación incompatible; VII) apropiación indebida; VIII) administración desleal; IX) contaminación del agua; X) procesamiento o transporte de recursos hidrobiológicos vedados; XI) extracción no autorizada de recursos bentónicos; XII) procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos de origen desconocido, XIII) obtención fraudulenta de prestaciones del seguro de cesantía e XIV) infracción de medidas sanitarias por parte del empleador u subordinante.

En la medida de lo posible la denuncia debe contener la siguiente información:

- I Lugar donde ocurrió el hecho (ciudad, área de la empresa, etc.)
- II Fecha aproximada en que ocurrió el hecho observado
- III Descripción detallada de los hechos observados
- IV Indicar nombres y cargos de personas involucradas en los hechos denunciados
- V Nombres y cargos de eventuales testigos de lo ocurrido
- VI Monto aproximado relacionado con lo ocurrido (si es posible)
- VII Acompañar todos los antecedentes con que contara el denunciante y que permita el esclarecimiento de los hechos o facilite la investigación

Procedimiento de Gestión de Denuncias

Las denuncias recibidas a través del canal de denuncia descrito en el numeral anterior o a través de cualquier otra instancia, serán gestionadas de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Las denuncias serán recibidas por el encargado de prevención, quien deberá asignarle un número correlativo y en un plazo de cinco días deberá analizar la denuncia recibida y, si la denuncia tiene fundamentos adecuados, reunirse con el gerente general con el objetivo de designar a una persona, el cual podrá ser el Gerente Contralor, el encargado de prevención o un externo contratado para llevar a cabo una investigación.

El investigador designado tendrá un plazo de dos días hábiles, contados desde la fecha de su designación, para iniciar su trabajo de investigación.

El informe con las conclusiones a que llegue el investigador, incluidas las medidas y sanciones propuestas, deberá estar concluido y entregado al encargado de prevención, en el caso que él no hubiese conducido la investigación, y al gerente de Personal, a más tardar dentro del plazo de 15 días, contados desde el inicio de la investigación, y notificada, personalmente, a la o las personas investigadas, a más tardar dentro del plazo de 20 días, contados desde el inicio de la investigación.

El proceso de investigación deberá constar por escrito y ser llevado en estricta reserva, garantizando que las partes involucradas sean oídas y puedan fundamentar sus dichos. Para estos efectos, se dejará constancia de todas las acciones realizadas por el investigador, de las declaraciones efectuadas por los involucrados, por los testigos y las otras pruebas aportadas a la investigación.

Al término de la investigación, en su informe, el investigador consignará los elementos de prueba analizados y las conclusiones pertinentes y las medidas y sanciones que se proponen para el caso.

La decisión respecto a la aplicación de sanciones será tomada por el encargado de prevención, juntamente con el gerente general y el gerente del área involucrada, teniendo en consideración lo establecido en el Capítulo II Título XXI DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO, del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Denuncias a la Justicia

Para el caso que sucediera un hecho con características de delito, el encargado de prevención deberá evaluar, en conjunto con los asesores legales de TPV, la pertinencia de efectuar la denuncia ante la Fiscalía correspondiente.

8.2 Contratos de Trabajo

Según lo establecido en la letra d, del número 3, del artículo 4°, de la Ley N° 20.393, las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas que se establezcan como parte del Modelo de Prevención, deberán incorporarse expresamente en los contratos de trabajo de todos los trabajadores de la sociedad empleadora, incluidos sus máximos ejecutivos.

Debido a lo anterior, a todo contrato de trabajo se incorporarán las cláusulas que se señalan a continuación, ya sea como un anexo al contrato, para aquellos contratos existentes, o como parte del contrato, para los nuevos trabajadores que se incorporen a TPV:

CLÁUSULAS PARA CONTRATOS DE TRABAJO

PRIMERO: *En consideración a lo dispuesto en la Ley N° 20.393, que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, el Empleador ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos.*

SEGUNDO: *En virtud de lo anterior, el Trabajador tendrá las siguientes obligaciones y prohibiciones:*

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

1. *Conocer, respetar y cumplir los valores, principios, políticas, normas y procedimientos del Empleador.*
2. *Evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal del Empleador, conforme lo dispuesto en la Ley N° 20.393.*
3. *Conocer los canales y procedimientos de denuncia dispuestos por el Empleador, los que se encuentran incorporados y descritos en el Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393.*
4. *Denunciar, por los canales y medios dispuestos por el Empleador, y conforme al procedimiento que se establezca, todo hecho que sea una infracción a las normas establecidas por la Empresa para la prevención de la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393, esto es, I) lavado de activos, II) financiamiento del terrorismo, III) cohecho, IV) receptación, V) corrupción entre privados, VI) negociación incompatible, VII) apropiación indebida, VIII) administración desleal, IX) contaminación del agua, X) procesamiento o transporte de recursos hidrobiológicos vedados, XI) extracción no autorizada de recursos bentónicos, XII) procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos de origen desconocido, XIII) obtención fraudulenta de prestaciones del seguro de cesantía e XIV) infracción de medidas sanitarias por parte del empleador o subordinante, y de los que en el futuro se incorporen a la Ley N° 20.393, del que tome conocimiento por cualquier medio, cometido por trabajadores, ejecutivos, directores, proveedores o clientes.*

PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR

- 1. Ofrecer, pagar, prometer o autorizar el pago, directa o indirectamente, de cualquier cantidad de dinero u otra dádiva, a cualquier empleado público nacional o funcionario público extranjero o a cualquier persona, a sabiendas de que la totalidad o parte de dicha cantidad será entregada a un servidor público, en razón de su cargo o a fin de obtener o conservar algún negocio o ventaja de negocios indebida o de influir en las decisiones de dicho servidor público como tal.*
- 2. Ocultar o disimular el origen ilícito de dinero u otro tipo de activos, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de los delitos señalados en la Ley N° 19.913 (lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, fabricación o comercio ilegal de armas, algunos delitos de la Ley General de Bancos y de la Ley sobre Mercado de Valores, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, falsificación de billetes de curso legal, devolución indebida de impuestos, estafa, defraudaciones al Fisco, prevaricación, cohecho, secuestro, ciertos delitos sexuales, prostitución de menores, tráfico de migrantes, tráfico de personas para ejercer la prostitución, apropiación indebida y administración desleal, entre otros).*
- 3. Solicitar, recaudar o proveer fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas, según lo prohíbe el artículo 8° de la Ley N° 18.314 (financiamiento del terrorismo).*
- 4. Transportar, comprar, vender, transformar, comercializar en cualquier forma o tener en su poder, a cualquier título, especies respecto de las cuales sabe, o debiera saber, que fueron hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida.*
- 5. Solicitar o aceptar recibir, un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente sobre otro.*
- 6. Dar, ofrecer o consentir en dar, a un empleado o mandatario, un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro.*
- 7. Ejecutar acciones u omisiones, de modo manifiestamente contrario al titular de un patrimonio de otra persona, cuya salvaguardia o gestión tengan a su cargo, irrogándole perjuicio.*
- 8. Interesarse, directa o indirectamente, en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con un patrimonio que tenga a su cargo su salvaguardia o gestión, de la totalidad o parte de él.*
- 9. Siendo director o gerente de la empresa, interesarse en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley.*
- 10. En perjuicio de otro, apropiarse o distraer dinero, efectos o cualquier cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título, que produzca la obligación de entregarla o devolverla.*
- 11. Introducir o mandar a introducir agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, sin la autorización que correspondiera, contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable y que pudieran causar daño a los recursos hidrobiológicos.*
- 12. Transportar o almacenar recursos hidrobiológicos vedados.*

13. *Estar en posesión o almacenar recursos hidrobiológicos sin acreditar su origen legal.*
14. *Facilitar la obtención fraudulenta de prestaciones del seguro de cesantía o complementos otorgados conforme a la Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de cesantía de la Ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, relacionadas con los efectos de la enfermedad COVID 19.*
15. *Ordenar a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando este sea distinto de su domicilio o residencia y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.*
16. *Incurrir en conductas que constituyan incumplimientos a las normas y reglamentos específicos dictados por la Empresa con el objetivo de prevenir la comisión de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393 y de los que en el futuro se incorporen a ésta.*

Ninguna instrucción recibida por el Trabajador podrá ser interpretada como autorización para realizar alguna actividad prohibida. Asimismo, el Trabajador estará eximido de toda responsabilidad por los perjuicios que deriven del incumplimiento de alguna instrucción impartida y que sea contraria a la ley.

TERCERO: *El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO precedentes, podrá ser sancionado en los términos establecidos en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y/o dar lugar a la terminación inmediata del Contrato de Trabajo, en conformidad a la ley.*

CUARTO: *El Trabajador está en pleno conocimiento de que la empresa, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 20.393, ha designado un Encargado de Prevención.*

8.3 Contratos con Proveedores

Según lo establecido en la letra d, del número 3, del artículo 4°, de la Ley N° 20.393, las obligaciones, prohibiciones y sanciones que se establezcan como parte del Modelo de Prevención, deberán incorporarse expresamente en los contratos con prestadores de servicios.

Debido a lo anterior, a todo contrato con proveedores se incorporarán las cláusulas que se señalan a continuación, ya sea como un anexo al contrato, para aquellos contratos existentes, o como parte del contrato, para los nuevos que se suscriban:

CLÁUSULAS PARA CONTRATOS CON PROVEEDORES

PRIMERO: *El Proveedor, en su propio nombre y en el de sus empresas afiliadas, declara y garantiza que cumplirá con los requerimientos de todas las leyes, reglas, regulaciones y ordenes de las autoridades gubernamentales o regulatorias aplicables.*

SEGUNDO: *El Proveedor, en su propio nombre y en el de sus empresas afiliadas, declara y garantiza que sus directores, accionistas, empleados o agentes no son empleados o funcionarios públicos y se compromete a notificar a la Empresa en el caso en que esta situación cambie.*

TERCERO: La Ley N° 20.393, del 2 de diciembre de 2009, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos señalados en el artículo 1° de dicha ley, esto es, I) lavado de activos, II) financiamiento del terrorismo, III) cohecho, IV) receptación, V) corrupción entre privados, VI) negociación incompatible, VII) apropiación indebida, VIII) administración desleal, IX) contaminación del agua, X) procesamiento o transporte de recursos hidrobiológicos vedados, XI) extracción no autorizada de recursos bentónicos, XII) procesamiento, elaboración o almacenamiento de recursos hidrobiológicos de origen desconocido, XIII) obtención fraudulenta de prestaciones del seguro de cesantía e XIV) infracción de medidas sanitarias por parte del empleador o subordinante, y de acuerdo a lo establecido en ella, TPV ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos.

CUARTO: El Proveedor se obliga a adoptar e implementar su propio Modelo de Prevención de Delitos, conforme a la Ley N° 20.393, o bien a adoptar controles internos eficientes y eficaces para prevenir, evitar y detectar la comisión de los delitos señalados en la Ley N° 20.393, que pudieran cometer sus dueños, ejecutivos principales, y representantes, quienes realicen actividades de administración y supervisión o los que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los anteriores.

Se compromete, además, a denunciar ante TPV sobre cualquier acto que pueda resultar en alguno de los anteriormente señalados delitos, del que tome conocimiento, ya sea que fuera realizado por un miembro de su empresa o por uno de TPV.

QUINTO: El proveedor declara comprender y acepta que le está absolutamente prohibido proveer a TPV bienes de origen ilícito, especialmente si provienen de alguno de los delitos contemplados en la Ley N° 19.913 de lavado de activos.

SEXTO: El proveedor declara comprender que se encuentra absolutamente prohibido ofrecer, prometer o consentir en dar a un empleado o funcionario público nacional o extranjero, un beneficio económico en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que ejecute un acto propio de su cargo, lo omita, infrinja sus deberes, ejerza influencia o cometa un delito funcionario o que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos.

SÉPTIMO: El proveedor declara comprender y acepta que le está absolutamente prohibido, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tener en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1° del Código Penal, transportarlas, comprarlas, venderlas, transformarlas o comercializarlas en cualquier forma. Especialmente, le está absolutamente prohibido proveer dichos bienes, bajo cualquier forma, a TPV.

OCTAVO: El proveedor declara que en el proceso que dio origen a este contrato, no dio, ofreció ni consintió en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, con el objetivo de ser favorecido en la contratación, por sobre otro oferente.

NOVENO: El proveedor declara que en el proceso que dio origen a este contrato no existió, con directores o ejecutivos de TPV, relaciones que ocasionen conflictos de interés que pudieran derivar en negociación incompatible según lo tipifica el artículo 240 del Código Penal.

DÉCIMO: El proveedor declara comprender y acepta que le está absolutamente prohibido introducir o mandar a introducir al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes químicos, biológicos o físicos de cualquier naturaleza que causen daño a dichos cuerpos de agua o a los componentes hidrobiológicos que allí se encuentran.

DÉCIMO PRIMERO: El proveedor declara comprender y acepta que le está absolutamente prohibido usar los servicios de TPV para transportar o almacenar productos hidrobiológicos vedados.

DÉCIMO SEGUNDO: El proveedor declara comprender y acepta que le está absolutamente prohibido usar los servicios de TPV para transportar o almacenar productos hidrobiológicos respecto de los cuales no pueda acreditar su origen legal.

DÉCIMO TERCERO: El proveedor declara comprender y acepta que le está absolutamente prohibido facilitar la obtención fraudulenta de prestaciones del seguro de cesantía o complementos otorgados conforme a la Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de cesantía de la Ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, relacionadas con los efectos de la enfermedad COVID 19.

DÉCIMO CUARTO: El proveedor declara comprender y acepta que le está absolutamente prohibido ordenar a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando este sea distinto de su domicilio o residencia y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.

DÉCIMO QUINTO: El Proveedor se obliga a cooperar, de buena fe, ante cualquier solicitud que le haga TPV como consecuencia de una investigación que lleve adelante respecto a infracciones a las normas de su Modelo de Prevención de Delitos o a la eventual comisión de alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393.

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de las obligaciones y prohibiciones antes señaladas se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el Proveedor, sus dueños o dependientes podrá ser interpretada como una autorización para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito. Cualquier instrucción en contrario carece de todo valor y lo exime de toda responsabilidad por los perjuicios contractuales o comerciales con que se le amenace por no acatarla.

DÉCIMO SÉPTIMO: el Proveedor declara que no ha incurrido anteriormente, y se compromete a no incurrir en el futuro, en ninguna de las conductas u operaciones que sean constitutivas de cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393.

DÉCIMO OCTAVO: El incumplimiento por parte del Proveedor de las obligaciones y prohibiciones contenidas en las cláusulas precedentes facultará a TPV a poner término al contrato, sin perjuicio de las acciones legales que pueda, además, emprender en contra el Proveedor que las ha incumplido.

9. DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

El encargado de prevención será responsable de poner en conocimiento a todos los colaboradores de TPV, directamente o a través de monitores de capacitación, internos o externos a la compañía, la existencia y contenido del Modelo de Prevención de Delitos y los alcances de la Ley N° 20.393. La difusión del Modelo se realizará de forma presencial para algunos estamentos de TPV y a través de folletos y otros medios comunicacionales (intranet, pendones, afiches) para aquellos estamentos de menor exposición a riesgo.

De igual forma, todo trabajador de TPV recibirá un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, en el que se señalan las obligaciones y prohibiciones establecidas para prevenir la comisión de los delitos de la Ley N° 20.393, como también, las sanciones por su incumplimiento, las que serán también incluidas en los contratos de trabajo, siendo ambas instancias, también, un medio de difusión.

10. SUPERVISIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL MODELO

El encargado de prevención corporativo deberá realizar auditorías globales, que consideren revisar los procedimientos que se emplean para administrar o gestionar los recursos financieros de la compañía, los cuales se mencionan en el numeral 7.1 de este Manual; y el cumplimiento de las normas, protocolos y procedimientos que se han establecido para prevenir la ocurrencia de los delitos, a los cuales se hace mención en el numeral 6.2 del Manual.

Asimismo, se deberá someter el Modelo a un proceso de certificación por parte de una de las empresas certificadoras autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

Este proceso, de responsabilidad del encargado de prevención corporativo, tiene como propósito verificar la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y su supervisión, a fin de detectar y corregir sus fallas, como también de actualizarlo de acuerdo con lo que las circunstancias exijan. El encargado de prevención corporativo representará a TPV ante la empresa certificadora durante el proceso de certificación.